

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 DE BILBAO
BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 11 ZENBAKIKO
EPAITEGIA

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1002/2019 - L

SENTENCIA N.º 193/2020

En Bilbao, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 11 de Bilbao, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 1002/2019 seguidos, entre partes, de una como demandante D^a _____ y D. _____, representada por la Procuradora D^a _____ y asistida de la Letrada D^a Ane Miren Magro Santamaría, y de otra como demandada Cofidis, S.A., Sucursal en España, representada por la Procuradora D^a _____ y asistida de la Letrada D^a _____, sobre acción de nulidad del contrato y, subsidiariamente, acción individual de condiciones generales de contratación y otras, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18/10/2019 tuvo entrada en Juzgado Decano de Bilbao siendo turnada a este Juzgado n° 11 demanda de juicio ordinario en cuyo suplico se interesaba que “dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

Declare:

A. La nulidad del contrato referido por usura.

B. Subsidiariamente a lo anterior:

B.1 Nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato;

B.2 Nulidad por abusividad de la cláusula de modificación unilateral de condiciones (CGC N° 12 del folio 2 del Documento n° 2), cláusula que prevé una indemnización del 8% del

capital pendiente al tiempo de exigirse por la financiera el vencimiento (CGC N° 9 del folio 2 del Documento n° 2), comisión de impagados (CGC N° 8 de folio 2 del Documento n° 2).

Y condene a la demanda a:

- 1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos.*
- 2) Pagar los intereses legales y procesales.*
- 3) Al pago de las costas procesales.”.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 13/11/2019 se emplazó a la parte demandada para que la contestara, trámite que la parte demandada llevó a cabo en fecha 26/12/2019 interesando la desestimación íntegra de la misma con imposición de costas a la actora y, subsidiariamente para el caso de estimación, la no imposición de costas por la existencia de dudas de hecho y de derecho.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el día 2/07/2020 -previa suspensión del anterior señalamiento por el estado de alarma decretado el 14/03/2020 por la crisis sanitaria motivada por la Covid-19-, acto procesal al que acudieron ambas partes debidamente representadas por procurador y asistidas por letrado.

Ratificadas ambas partes en sus respectivas posturas y fijados los hechos controvertidos las partes propusieron prueba, señalándose la fecha para la vista.

CUARTO.- No habiendo resultado identificado el testigo propuesto por la parte demandante y admitido en el acto de audiencia previa, la parte proponente renunció a dicho medio de prueba interesando que los autos quedaran vistos para sentencia sin necesidad de celebración de vista, lo que se acordó en fecha 6/11/2020 emplazándose a las partes para la presentación de conclusiones.

En fecha 24/11/2020 y 26/11/2020, respectivamente, la parte actora y la parte demandada presentaron conclusiones, acordándose dar cuenta de los autos a S.S^a en fecha 1/12/2020 en la que quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula la parte **demandante** acción de nulidad del contrato de un contrato de crédito al consumo para los gastos del hogar, comunicándole al tiempo de la promoción las grandes ventajas que reportaría disponer de una línea de crédito con un interés bajo y a devolver en cómodos plazos.

Señala que el contrato se suscribió sin negociación alguna y sin información sobre el tipo de producto a contratar y de la trascendencia económica del mismo. Señala que, en concreto, no se advirtió la existencia de un interés desproporcionado, ni el mecanismo de capitalización de intereses y el coste real de la operación. Se indica que no se facilitó a la actora copia del contrato ni previamente a la contratación ni con posterioridad. Dice que a lo largo de toda vida de la

relación contractual no se ha proporcionado ningún extracto o recibo de las liquidaciones que se practicaban.

Cita como fundamentos jurídicos de su pretensión la Ley de Represión de la Usura 23/07/1908, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 y la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de Contratación y demás preceptos concordantes.

La **parte demandada** cuestiona en primer lugar la cuantía del procedimiento por considerar que la misma no es indeterminada, sino determinable.

Señala que los demandantes suscribieron de forma voluntaria un contrato de crédito revolving por importe de 2.000 euros a devolver en 24 mensualidades.

Dice que la contratación se llevó a cabo a distancia sin intervención de comercial alguno, siendo los propios demandantes los que acudieron a la actora.

Señala que la parte actora remitió documentación necesaria para la contratación y la documentación contractual debidamente suscrita.

Indica que el contrato cumplía las condiciones de transparencia necesaria para considerar debidamente incorporadas las condiciones generales del contrato.

Añade que los demandantes realizaron con posterioridad una ampliación de la línea de crédito solicitando una tarjeta de crédito.

Niega que no se remitieran extractos periódicos, los cuales eran remitidos mensualmente con indicación de las condiciones de la operación.

Así mismo, expone que los actores suscribieron un seguro y posteriormente lo dieron de baja, lo que pone de manifiesto el conocimiento de las condiciones.

Niega que el hecho de que el contrato incorpore condiciones generales de contratación justifique el carácter abusivo de las mismas. Sostiene que el contrato cumple las debidas condiciones para la incorporación y transparencia.

Rechaza que el interés aplicado a la operación sea superior al normal aplicable a las operaciones objeto de contratación y cuestiona el parámetro de comparación utilizado por la parte demandante.

Además, indica que el consumidor ha recibido extractos de forma periódica sin que se haya cuestionado en ningún momento anterior la validez del negocio jurídico.

SEGUNDO.- Sobre las acciones ejercitadas. El contrato suscrito. Ejercita la parte actora dos acciones en relación de subsidiariedad, la nulidad en base a la Ley de 23 de julio de 1908 de nulidad de los contratos de préstamo usurario y la acción individual en materia de Condiciones Generales de Contratación en relación a la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios, conforme al art. 8 de la LCGC.

Previo al análisis de las acciones ejercitadas debe hacerse una breve referencia al contrato cuya nulidad se interesa y a sus condicionantes. Aporta la parte actora como documento nº 2 copia del documento de solicitud de crédito a Cofidis, S.A. suscrito en 5/03/2012 en el que se detallan las condiciones particulares y en cuyo encabezamiento, en letra pequeña se indica que el tipo aplicable a la operación es del 10,95% hasta el 24,51% TAE, resultando que a la vista del importe de la línea de crédito este último era el tipo aplicable, tal y como resulta del reverso. Además, en el reverso se contempla la obligación de la demandada de remitir extracto de cuenta

periódico y la posibilidad de modificación unilateral de las condiciones, especialmente, del tipo de interés. En cuanto a otras condiciones económicas, se establece una comisión de devolución de recibos impagados de 20 euros por cada cuota impagada. También se contempla la cláusula del vencimiento anticipado para el caso de impago de cualquier cuota, así como la posibilidad de exigir el 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización. Dicho documento nº 2 coincide con el de igual numeración de los aportados por la parte demandada.

Como documento nº 8 aporta la demandada extractos de 2016 en que se indica la aplicación de un CER de entre 22,42% y correspondientes a 2019 con un CER de 20,63%. Se aporta también CD en que se recogen las grabaciones de solicitud de la ampliación de la línea de crédito y las actuaciones relativas al seguro.

TERCERO.- Sobre el carácter usurario del tipo de interés. Señala el artículo 1 de la referida ley de Represión a la Usura que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”*

Los préstamos o créditos al consumo suelen tener un tipo de interés mucho más alto que los préstamos con garantía hipotecaria, precisamente porque en los primeros no existe la garantía real de devolución, de forma que el riesgo de recuperar el capital prestado es mayor, razón por la cual, el problema radica en cuándo el tipo de interés fijado para un préstamo al consumo sobrepasa los límites de lo que se podría considerar razonable en atención a dicho distinto riesgo. En relación a las tarjetas revolving una de las cuestiones que se ha planteado el relativo a cuál debe ser el parámetro de comparación.

La Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) señala que *“1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.*

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales ».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera

ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito " revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el

TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito " revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.”.

Recientemente la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó la Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo (ROJ: STS 600/2020 – ECLI:ES:TS:2020:600) examinando nuevamente la problemática suscitada por el crédito revolving.

Así, sintetiza la doctrina jurisprudencial sentada en la Sentencia del pleno antes citada de 25/11/2015 de la siguiente forma:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el

precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.

Añade la resolución en cuanto a la “referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero” que “1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de

celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

(...)

Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”.

Otra de las cuestiones a las que se refiere el Tribunal Supremo es a la determinación de cuándo el interés es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Así, indica la resolución que “a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

(...)

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera

ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”.

En el caso que nos ocupa, y como se ha indicado, las condiciones particulares no reflejan la TAE más allá de la indicación de la horquilla del tipo aplicable, siendo en el reverso del documento contractual en el que se indica el cuadrante con los tipos aplicables. Con posterioridad se suscribió entre las partes una ampliación de la línea de crédito -según la parte demandada con una tarjeta revolving- sin que se aporten las condiciones generales aplicables a dicho negocio jurídico. Debe indicarse que si bien la parte demandada sostiene que se aplica de forma incorrecta el tipo de comparación a la operación en cuanto a la primera operación, debe indicarse que nos hallamos ante una línea de crédito, que se va pagando con pequeñas cuotas, capitalizándose intereses y demás gastos y el instrumento de disposición es secundario a la verdadera naturaleza del producto, un crédito “revolving” que impone una doble comparación, con el tipo medio del préstamo al consumo y el crédito revolving. El tipo medio de las operaciones era de un 19,889% entre 2003 y 2010 y con posterioridad en 2013 del 20,68%, en 2016 el tipo medio era del 20,84% y en 2019 de 19,67%. Es cierto que la diferencia se atempera con el paso de los años y la modificación unilateral del tipo aplicada por la demandada, pero ello no obsta a la calificación de usurario del tipo de interés al tiempo de constituirse la relación por ser resulta notablemente excesivo, teniéndose en consideración que el Tribunal Supremo en su resolución más reciente ya señalaba que un interés del 20% ya es suficientemente elevado y que

el margen de elevación del tipo era más reducido, no pudiéndose entender que la resolución establezca un margen de incremento de hasta 6 puntos para mantener la proporcionalidad.

Por lo expuesto, resulta procedente la declaración del carácter abusivo del préstamo y, en consecuencia, la nulidad del contrato. Dicha nulidad debe alcanzar igualmente a la contratación del seguro, accesorio al contrato principal, así como a las modificaciones de la línea de crédito posteriores, toda vez que en las grabaciones aportada por la demandada existe remisión a las condiciones económicas ya vigentes y no se aportan por escrito otras condiciones diferentes.

CUARTO.- Falta de transparencia. No obstante lo indicado en el F.J. anterior y que ya ha de conllevar la estimación de la demanda, debe hacerse una referencia a la falta de transparencia denunciada por la actora.

Así, el artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación que *“serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”* y que, *“en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”*.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre los controles de inclusión (control de transparencia formal o documental) y de transparencia (control de transparencia real. El Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo, (ROJ: STS 1916/2013 – ECLI:ES:TS:2013:1916) establece que *“el decimonoveno considerando de la Directiva 93/13 indica que “[...] a los efectos de la presente Directiva, la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación; que en la apreciación del carácter abusivo de otras cláusulas podrán tenerse en cuenta, no obstante, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio; que de ello se desprende, entre otras cosas, que en los casos de contratos de seguros las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor”*.

185. *De forma coherente con tal planteamiento, la expresada Directiva dispone en el artículo 4.2 que “[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”*, considerando que el hecho de que se trate de cláusulas relativas al objeto principal del contrato, lo cual no las hace ajenas a todo control, estableciendo el Tribunal Supremo su sujeción al doble control de transparencia.

Establece en primer lugar el Tribunal Supremo el control de transparencia a los efectos de incorporación al contrato de las cláusulas en base a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación conforme a los cuales la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y

sencillez, no quedando incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El segundo control parte del examen de transparencia en cuanto son incorporadas a contratos con consumidores. Así, el Tribunal Supremo indica que *“el vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que “[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]”, y el artículo 5 dispone que “[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible”.*

206. *El artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que “[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.*

207. *La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible.”.*

Añade que, conforme a lo establecido en el artículo 80 del TRLCU, *“además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”.*

211. *En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.*

212. *No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.”.*

Además, expone el Tribunal Supremo que el hecho de que una cláusula sea clara y comprensible no supone que sea equilibrada y que beneficie al consumidor, aunque si se refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato no cabe control de abusividad que sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato y que, de forma correlativa, la falta de transparencia no supone

necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor. Tratándose de condiciones generales de contratación el artículo 8.2 se remite a lo establecido en el artículo 10.bis y DA 1ª de la Ley 26/1984, remisión que actualmente debe entenderse hecha al vigente Texto Refundido, disponiendo el artículo 82.1 del mismo que *“se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*. Para valorar el carácter abusivo de una cláusula deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

Tales exigencias de control de transparencia han sido mantenidas por las sentencias posteriores. En este sentido, la STS nº 705/2015, de 23 de diciembre, indica respecto del primero de ellos que tiene como finalidad la de *“comprobar que se cumplen los requisitos para que la cláusula quede incorporada al contrato (aceptación por el adherente, claridad, completitud, legibilidad y entrega de un ejemplar -arts. 5 y 7 LCGC)”* y en relación con el segundo, la STS nº 464 de 8 de septiembre de 2014 ha declarado que *“el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de la Directiva 93/13 , artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR- LGDCU) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato, STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014)-Extremo o enjuiciamiento que, como ya se ha señalado, ni excluye ni suple la mera "transparencia formal o documental" sectorialmente prevista a efectos de la validez y licitud del empleo de la meritada cláusula en la contratación seriada”*.

La Sentencia nº 256/2019, de 17 de junio, de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid (Roj: SAP VA 861/2019 - ECLI:ES:APVA:2019:861) ratifica la declaración de falta de transparencia en la comercialización de un contrato de tarjeta de similares condiciones a las del presente indicando que: *”a)No supera la cláusula o estipulación referida a los intereses remuneratorios y las comisiones -el denominado primer control de transparencia, ya según es de ver- y ponen de manifiesto la sentencia apelada y parte recurrida. Dichas condiciones se incluyen entre un conglomerado de cláusulas referidas a la utilización de la tarjeta, intereses, gastos y comisiones del préstamo que dificultan ampliamente su percepción y comprensión para un consumidor con una diligencia media; se redactan de forma confusa entremezclada con otras reglas, con además remisión a un anexo (cláusula 9 del condicionado general. Modalidad de pago "el tipo nominal anual aplicable en cada momento al crédito dispuesto será el tipo que figura en el anexo) que resulta ser que no constituye ningún documento separado, tal y como se da a entender, sino un epígrafe situado al final del Reglamento; y además se emplea una letra*

sumamente pequeña de modo que resulta prácticamente ilegible salvo que se use mecanismo de aumento. No figura tampoco destacada de ninguna forma los intereses remuneratorios -a pesar de la importancia de esta condición- ni consta que se informara el solicitante sobre la misma y su contenido, de modo que mal puede afirmarse que al momento de firmar la solicitud y contratar, el cliente consumidor pudo tener un conocimiento pleno de su contenido y efectos. No se cumple por tanto con lo establecido en el artículo 80.1 LGDCU que exige concreción claridad y sencillez en la redacción con posibilidad de comprensión directa y a su vez accesibilidad y legibilidad de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Tampoco con lo dispuesto en la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril, que en sus artículos 4.2 y 5 exige que las "cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Y en el mismo sentido los artículos 5 y 7 de la L Condiciones Generales de la Contratación que exige -para que se cumpla el control de incorporación - que las condiciones se redacten "de manera clara y comprensible que posibilite el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y redacción comprensible".

Ninguno de los hechos posteriores alegados por la recurrente (entrega de la tarjeta, remisión de extractos bancarios y uso durante un tiempo de la tarjeta, con gastos adeudados y abono de alguna suma) permite subsanar esa falta de transparencia apreciada al momento de contratar, y menos aún, permite confirmar y validar las cláusulas en cuestión. Como es bien sabido -y repetidamente tiene dicha nuestra jurisprudencia- la doctrina de los actos propios no resulta aplicable a supuestos de nulidad radical o de pleno derecho -como es el caso- y exige además estar ante unos hechos o actos que, de forma clara e inequívoca, revelen una vinculación jurídica de su autor- lo que tampoco se cumple con los indicados. No cabe tampoco acudir a la -también invocada- doctrina del retraso desleal en el ejercicio de la acción por parte del demandante. El mero trascurso del tiempo -vigente la acción- no es suficiente para que el banco demandado razonablemente pudiera deducir una conformidad del actor que entrañara la renuncia del derecho que ejercita en su demanda, y para cuyo reconocimiento invoca una reciente doctrina jurisprudencial.

b) Y estamos además ante intereses remuneratorios, que claramente deben ser tachados de usurarios. (...)"

En atención a similares razones la Sentencia nº 11/2019, de 21 de enero, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Salamanca (ROJ: SAP SA 20/2019 - ECLI:ES:APSA:2019:20), confirma la nulidad por falta de transparencia con infracción de los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

En el caso que nos ocupa, las cláusulas relativas al interés y múltiples comisiones contenidas en el contrato no superan el control de incorporación. En este sentido, aunque las mismas se hallaran en poder del demandante, la redacción de las cláusulas no es gramaticalmente comprensible por la sencillez de su redacción, al hallarse las cuestionadas insertas en el condicionado general del contrato con una multitud de datos que hace que las estipulaciones de trascendencia económica pasen inadvertidas para el consumidor dificultando que el mismo tenga conocimiento real del coste de la operación. Debe destacarse que en el reverso del negocio jurídico se contempla el tipo genérico en función del importe sin ninguna concreción del mismo en las condiciones particulares. Ninguna prueba ha desarrollado la parte demandada relativa a la información facilitada al tiempo de la contratación, destacándose que la

información contenida en el documento referido, tras la consignación de datos particulares de la actora contempla una cláusula genérica de conocimiento de los términos del contrato y condiciones, que resulta cuestionable desde el momento en que la expresión del coste económico se indica de forma abstracta y en letra de muy pequeño tamaño bajo el cuadrante con el importe de la línea de crédito. Correspondía a la demandada la carga de acreditar tales extremos y, entre ellos, que al tiempo de la contratación fue facilitada información precisa para la comprobación de la adecuación de la oferta y evaluación del producto. Debe destacar que la demandada, además, no ha aportado las condiciones generales escritas correspondientes a la ampliación de la línea de crédito y la tarjeta que se dice se contrató.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de lo indicado sobre la nulidad por interés usurario, procede declarar la nulidad por infracción de lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación en relación con el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de las cláusulas económicas. La falta de transparencia igualmente afecta a la estipulación relativa a la cláusula de contratación del seguro, por cuanto no consta información sobre el coste real de dicha operación.

QUINTO.- Sobre las consecuencias de la nulidad. Confirmación y actos propios.

La estimación de cualquiera de las acciones indicadas conlleva la declaración de nulidad.

Dispone el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 que *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*. El carácter usurario del crédito revolving concedido por la entidad a la que sucede la demandada al demandante conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo en la sentencia antes referida de 2015 como *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.”*.

Por su parte, el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios señala que *“las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.”*.

En relación con la posibilidad de confirmación en base a los actos propios del consumidor como alega la parte demandada, además de lo ya indicado puede citarse la Sentencia nº 188/2020, de 18 de marzo, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de León (ROJ: SAP LE 276/2020 - ECLI:ES:APLE:2020:276) que en relación a la posibilidad de confirmación dice que *“no es de aplicación la doctrina de los actos propios al no ser posible un acto confirmatorio de un acto radicalmente nulo. Un acto jurídico reprobado por el ordenamiento jurídico no puede ser convalidado; ni siquiera aplicando la doctrina de actos propios.”*.

Añade además la resolución que *“la nulidad del contrato por usura que se contempla en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absolutas (art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe*

invocar frente a ella la doctrina de los actos propios. Así lo establece reiterada jurisprudencia que se refleja, entre otras, en la sentencia 654/2015 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre: «Pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de nulidad radical (inexistencia) no cabe la confirmación o convalidación posterior del contrato. Siendo doctrina reiterada de esta Sala que la inexistencia o nulidad radical no puede ser objeto de confirmación, o convalidable por los actos propios (Sentencias de 11 de diciembre de 1986 , 7 de enero de 1993 , 3 de mayo de 1995 , 21 de enero y 26 de julio de 2000 , 1 de febrero y 21 de diciembre de 2002 y 16 de febrero de 2012 , entre otras muchas). Como recuerda la Sentencia 187/2015, de 7 de abril "[l]a jurisprudencia en torno a la doctrina de los actos propios, cuya base legal se encuentra en el artículo 7 CC, con carácter general, exige la concurrencia de las siguientes circunstancias: i) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente; ii) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior; iii) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar y extinguir algún derecho generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto. Pero como presupuesto esencial para su aplicación, resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado..... la jurisprudencia de esta Sala establece que sólo son susceptibles de ser confirmados los contratos que reúnan los requisitos del artículo 1261, a saber los elementos esenciales, consentimiento, objeto y causa, en definitiva, la doctrina de los actos propios, no es aplicable en materia de nulidad"». Por lo tanto, lo pasividad imputada al demandante, además de no constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, tampoco pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de norma imperativa."»

Lo anterior debe conllevar, en ambos casos, y a la vista de la pretensión de condena ejercitada por el demandante a que la parte demandada sea condenada a reintegrar las cantidades que, en su caso, habiendo sido abonadas por el demandante excedan del principal del prestado y que habrán de fijarse en ejecución.

SEXTO.- Costas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la estimación de la demandada acordada, procede la imposición de costas a la parte demandada.

En este caso, habiendo recaído nueva resolución del Tribunal Supremo con posterioridad a la contestación de la demandada, no existe causa que justifique la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra.
en nombre y presentación de D^a y D.
frente a Cofidis, S.A., Sucursal en España , **con imposición de costas a la parte**

demandada y en consecuencia declaro la nulidad por usura del contrato de línea de crédito objeto de estas actuaciones, y en consecuencia declaro que la actora estará obligado a entregar a la demandada tan sólo la suma recibida como principal, aplicando la cantidad abonada por intereses, comisiones y cuota de seguro a la amortización del capital.

Así mismo, se condena a Cofidis, S.A., Sucursal en España a abonar a la actor el exceso abonado sobre el principal, si lo hubiera, el cual será determinado en ejecución de Sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.